



REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN CLÍNICA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

*Aprobado por la Asamblea General de Presidentes del CGCVE de
11 de julio de 2015*

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN CLÍNICA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974, de 13 febrero) incluye la ordenación de las profesiones y la protección de los consumidores y usuarios, no solo como fines de los Colegios Profesionales sino también como funciones que han de desempeñar junto con, entre otras, el ejercicio de la facultad disciplinaria.

La relevancia de la ordenación del ejercicio profesional en clínica de animales de compañía para el interés general es incuestionable si tenemos en cuenta que la mitad de la población en España posee animales de compañía, con las implicaciones que el tratamiento adecuado de los mismos (preventivo y curativo) tiene para la salud y bienestar de los animales y, por ende, para la higiene y salud públicas.

En los últimos años, además, la prestación de servicios veterinarios en centros veterinarios ha tenido un enorme auge y repercusión social, lo que sumado a la necesidad de adaptación de los reglamentos a la normativa de libre prestación de servicios, ha hecho que este Consejo se haya planteado la necesidad de actualizar y concretar una normativa que clarifique y defina el ejercicio de la profesión veterinaria en el campo de los animales de compañía. Para ello se ha evitado introducir obstáculos que pudieran considerarse contrarios a la libre competencia, centrándose en enumerar y definir los medios a través de los cuales se desarrolla este ejercicio profesional desde la exclusiva perspectiva de la protección de los usuarios, la salud pública y la sanidad y bienestar animal, como objetivos preferentes, como se ha señalado.

Compete al Consejo General, entre otras, la función y la potestad de ordenación de la actividad profesional de los veterinarios integrantes de la Organización, en el ámbito estatal, en la materia que nos ocupa, lo que se lleva a cabo en este reglamento como plasmación de la *lex artis ad hoc* y de los



estándares de ejercicio profesional que deben presidir esta modalidad de actuación.

Esta norma establece los principios básicos del ejercicio de la profesión veterinaria en los centros, si atendemos que los mismos tratan pacientes con patologías que pueden repercutir en la salud no sólo de otros animales sino también de la población en general, siendo la prevención sanitaria una de las vertientes de la profesión veterinaria, por lo que una adecuada regulación de los centros evitará la transmisión de enfermedades.

Por otra parte, el ejercicio de la facultad disciplinaria por los colegios profesionales requiere una normativa uniforme a nivel nacional que establezca con absoluto respeto al libre mercado y a los consumidores y usuarios, un registro de los centros que desarrollan actividades veterinarias para que en cada momento pueda el usuario de los mismos conocer los recursos y medios de que disponen y si son los adecuados para los servicios que demandan.

Es por todo lo anterior que esta normativa se ha estructurado en tres capítulos en los que se regulan los principios inspiradores del ejercicio veterinario en la clínica de animales de compañía.

El Capítulo I se divide en ocho artículos, definiendo los dos primeros la clínica de pequeños animales y las modalidades de ejercicio profesional. El artículo tercero, en consonancia con las normas sanitarias, define el desarrollo del ejercicio profesional en establecimientos distintos a la clínica veterinaria, teniendo como principio inspirador la prevención de la transmisión de enfermedades entre animales y a humanos, de ahí que limite el ejercicio de la clínica veterinaria en determinados centros donde esta prevención resulta imprescindible.

Los artículos siguientes de este capítulo realizan, de un lado, una descripción de los medios y recursos con los que deben contar los centros para poder desarrollar la actividad que cada uno pretenda ejercer de acuerdo a su establecimiento; por otro lado, la definición de los servicios de urgencias y las condiciones mínimas para realizar actos quirúrgicos garantizando el bienestar animal. Esta descripción es enumerativa, no restrictiva, siendo su finalidad última la adecuada información a los usuarios de los servicios que está contratando y el alcance de los mismos, regulación ésta que al haberse unificado permitirá, en aras al cumplimiento de las funciones de los colegios profesionales, ejercer la facultad disciplinaria con plenas garantías tanto para el usuario como para el

profesional en todo el territorio de aplicación, evitando con ello interpretaciones arbitrarias.

Establecer los medios y recursos mínimos con los que debe contar cada uno de los establecimientos según su clasificación, facilitará la labor a realizar por aquellos profesionales que son llamados como expertos a colaborar con las distintas administraciones judiciales, autonómicas o locales, ejerciendo su labor como peritos, árbitros o mediadores.

El Capítulo II, a lo largo de sus seis artículos, pretende dar cumplimiento a lo regulado en la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias, la Ley de Salud Pública y la de Colegios Profesionales, creando para ello el Registro de Profesionales y el Registro de Centros y las normas para acceder a dichos registros.

La Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias establece en su artículo 5.2 la obligación de los Colegios Profesionales, Consejos Autonómicos y Consejos Generales, en sus respectivos ámbitos territoriales, de establecer registros públicos de profesionales que serán accesibles a la población, respetando los principios de confidencialidad. La finalidad de esta obligación es garantizar de forma efectiva el derecho de los pacientes a recibir una atención técnica y profesional adecuada.

Si, como hemos dicho, el ejercicio de la profesión veterinaria en los últimos años, se ejerce de forma mayoritaria a través de establecimientos veterinarios, este Consejo General entiende fundamental, extender la obligación establecida en la Ley de creación de registros de profesionales a los centros, para poder garantizar los derechos de los usuarios.

La inscripción de los centros, en cumplimiento de la normativa de libre prestación de servicios, se hará por comunicación, pudiendo tan sólo los Colegios acordar la cancelación de la inscripción, tras la tramitación del procedimiento regulado y con todas las garantías legales.

Por último, **el Capítulo III**, regula el régimen sancionador, remitiendo estrictamente a lo dispuesto en las normas legales y estatutarias.

CAPÍTULO I.
DEFINICIÓN. MODALIDADES DE EJERCICIO
PROFESIONAL. TIPOLOGÍA DE CENTROS VETERINARIOS.
SERVICIOS Y ACTIVIDADES.

Artículo 1. DEFINICIÓN DE CLÍNICA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

La clínica veterinaria de animales de compañía es aquella modalidad del ejercicio de la profesión que se ocupa de las enfermedades y su prevención, del manejo, conducta, nutrición, selección genética, medicina preventiva y curativa, cirugía, rehabilitación y fisioterapia, identificación y peritaje de los perros, gatos y de otros animales de compañía y que puede comprender, adicionalmente, la comercialización de toda clase de productos destinados a la alimentación, el saneamiento, el adiestramiento y la prestación de servicios de higiene.

Se entiende por animales de compañía a los efectos de este Reglamento, los definidos como animales domésticos en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Artículo 2. MODALIDADES DE EJERCICIO PROFESIONAL.

El ejercicio de la clínica veterinaria de animales de compañía sólo podrá ser realizado por veterinarios colegiados y podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Ejercicio realizado en el domicilio del cliente sobre animales de su propiedad.
- b) Ejercicio realizado en consultorio, clínica, hospital veterinario o centro de referencia.
- c) Ejercicio realizado como veterinario responsable de criaderos, tiendas de animales, centros de acogida de titularidad pública o privada u otros núcleos zoológicos con los animales de estos centros.
- d) Ejercicio realizado en un local autorizado temporalmente por la administración y que cumpla los requisitos del presente Reglamento.
- e) Ejercicio realizado por cuenta propia en consultorio, clínica u hospital por un veterinario externo al centro en el que presta servicios



especializados y/o que aporta medios e instrumentos de los que no dispone el centro, o bien de otro centro pero que utiliza todos o alguno de los medios del centro donde se realiza la actividad.

Artículo 3. DIRECCIÓN FACULTATIVA. TITULARIDAD. INSTALACIONES Y EJERCICIO EN TIENDAS DE ANIMALES, CRIADEROS Y OTROS.

1. La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta, hospital o centro de referencia, requerirá necesariamente que la dirección facultativa la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todo el ejercicio de la clínica veterinaria que se desarrolle en el establecimiento lo sea por veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión.

Sus funciones serán:

- Custodiar la documentación oficial, velar por su correcto uso, proceder a la justificación de su utilización y responsabilizarse de su entrega al veterinario que le sustituya en el puesto en caso de cese.
- Garantizar la veracidad de la información comercial que realiza el establecimiento (menciones en las placas de las puertas de las clínicas, membretes de cartas o recetas, anuncios de prensa, etc.), en protección de los intereses de los consumidores.
- Velar porque el establecimiento disponga de los procedimientos de trabajo y medios que faciliten y posibiliten a los veterinarios adscritos al mismo el cumplimiento del presente Reglamento.

2. La titularidad dominical de los establecimientos veterinarios podrá corresponder a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, aunque no tenga la condición de veterinario, siempre que se cumplan las condiciones de apertura y funcionamiento referidas en el punto anterior.

3. En aras de la protección de la salud y bienestar animal, de la salud pública y de la prevención de zoonosis:

- Salvo que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente, no se podrá realizar el ejercicio clínico en tiendas de animales, criaderos, centros de adiestramiento y residencias de animales, centros de acogida de titularidad pública o privada u otros núcleos zoológicos, excepto la atención veterinaria a los animales propiedad

del establecimiento y a aquéllos que, estando bajo su custodia, requieran asistencia veterinaria urgente. Cuando los animales sean devueltos o adquiridos por tercera persona, el veterinario cesará en su tratamiento.

- No se podrá realizar actividad alguna o ejercicio clínico alguno en la vía pública, salvo casos de urgencia y diagnóstico etológico y aplicación de técnicas de modificación de conductas.
- Todos los centros o establecimientos veterinarios deberán tener un acceso independiente y se encontrarán debidamente aislados, con el fin de garantizar y preservar la salud y bienestar animal y no poner en riesgo la salud pública. Cuando un establecimiento veterinario esté situado en un establecimiento comercial podrán tener acceso común pero sus dependencias estarán ubicadas de forma debidamente aislada y diferenciada.
- La presencia de peluquerías en el interior de un establecimiento veterinario estará permitida siempre y cuando el diseño de los locales e instalaciones evite una eventual transmisión de enfermedades.

Artículo 4. TIPOLOGÍA DE CENTROS VETERINARIOS.

Con independencia de la obligatoriedad del cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa estatal, autonómica y municipal en general para la apertura y funcionamiento de los establecimientos, a efectos de garantizar un ejercicio profesional seguro y de calidad y la salvaguarda de la sanidad animal y de la salud pública, los Centros Veterinarios se denominarán y registrarán según la siguiente tipología:

1. **CONSULTORIO VETERINARIO.** Dependencias y servicios destinados a la atención y tratamiento (preventivo y curativo) de primera necesidad para los que no sean precisas con carácter inmediato la realización de análisis, cirugías mayores, hospitalización o aislamiento. Debe comprender, como mínimo:

- Sala de recepción o espera.
- Sala para consulta y pequeñas intervenciones médico-quirúrgicas o cirugías menores y que incluirá, al menos, mesa de exploración con la iluminación adecuada y dotación de agua fría y caliente. Esta sala será independiente de la sala de espera.
- Materiales médico-quirúrgicos e instalaciones necesarias para las actividades que se realicen y medios para esterilización del material, en su caso.



- Un lector homologado de microchips.
- Un frigorífico, un microscopio, un termómetro, un fonendoscopio, un ambú y traqueotubos.

2. **CLÍNICA VETERINARIA.** Conjunto de dependencias y servicios destinados a la atención y tratamiento (preventivo y curativo) que puedan requerir análisis y cirugías mayores. Debe comprender, como mínimo, las descritas para el Consultorio y, además, las siguientes:

- Quirófano independiente de cualquier otra dependencia, con medios de reanimación, gases medicinales y monitorización anestésica.
- Instalación de radiodiagnóstico de acuerdo con la normativa vigente.
- Equipamiento de laboratorio para análisis bioquímicos y hematológicos.

3. **HOSPITAL VETERINARIO.** Conjunto organizado de dependencias y servicios destinados a la atención y tratamiento (preventivo y curativo) de animales de compañía que pueda requerir análisis, cirugías mayores, incluyendo la hospitalización o el aislamiento de los animales. Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, deberán estar dotados de:

- Un mínimo de 2 salas de consulta con capacidad para funcionar simultáneamente.
- Sala de laboratorio.
- Sala de instalación radiológica.
- Sala de personal.
- Sala de prequirófano.
- Salas de aislamiento y hospitalización con jaulas, en condiciones adecuadas a las especies a albergar.
- Equipamiento mínimo de ecógrafo y electrocardiógrafo.

Dispondrá del número necesario de veterinarios que permita garantizar un servicio continuado de asistencia presencial veterinaria en el hospital las 24 horas, en especial a los animales hospitalizados.

4. **CENTRO DE REFERENCIA.** Son centros que llevan a cabo actuaciones específicas en materia de radiodiagnóstico, resonancia magnética, rehabilitación, etc., que no se llevan a cabo en el resto de los centros ya detallados. Deberán reunir las instalaciones y aparatajes necesarios para prestar el servicio específico que les convierte en centro de referencia.

Artículo 5. CENTROS HABILITADOS TEMPORALMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN.

Podrán existir centros habilitados temporalmente por la Administración, que deberán reunir como mínimo los requisitos exigidos para un Consultorio Veterinario. En estos Centros exclusivamente podrán realizarse los actos clínicos objeto de la habilitación.

Artículo 6. SERVICIO DE URGENCIAS.

1. Para informar adecuadamente en interés de los consumidores y usuarios prestatarios de los servicios profesionales veterinarios, en los establecimientos veterinarios en que se preste servicio de urgencias, se deberá anunciar en la fachada del local y, en su caso, en los medios de publicidad que utilicen las siguientes cuestiones:

- a) Días en que se preste el servicio y horario en que tenga lugar.
- b) Tipo de asistencia: in situ en el establecimiento veterinario y/o domiciliaria.
- c) Si durante el horario de urgencias la clínica estará abierta o si se solicitará cita telefónicamente.

2. En todo caso, se entenderá:

- a) Si se ofrece urgencias: abierto 24 horas, que el centro siempre estará abierto y presente las 24 horas, al menos, un veterinario. Estos centros tendrán el número necesario de veterinarios para poder ofertar este servicio.
- b) Si se ofrece urgencias: teléfono 24 horas, que no es necesario que el centro esté abierto las 24 horas pero sí que un veterinario esté localizable mediante teléfono convencional o analógico, móvil, busca, etc.

Artículo 7. ACTIVIDADES DE LOS CENTROS Y ALCANCE DE LAS CIRUGÍAS.

1. En los centros se podrán realizar las actividades clínicas que sus instalaciones y equipos médicos-quirúrgicos permitan en función de la buena práctica profesional, de acuerdo con este Reglamento, con el Código Deontológico de la profesión veterinaria y con la normativa estatutaria y legal



vigente, con el objetivo prioritario de defender la salud de los pacientes y los intereses de los consumidores y usuarios prestatarios de los servicios profesionales de los veterinarios.

2. Para proteger adecuadamente el interés del paciente y de los consumidores y usuarios prestatarios de los servicios profesionales veterinarios, para realizar intervenciones quirúrgicas, salvo aquellas que se consideren cirugías menores, será preciso contar con, al menos, un quirófano independiente, gases medicinales y monitorización anestésica adecuada. A tal efecto, se consideran cirugías menores, aquellos procedimientos quirúrgicos sencillos y generalmente de corta duración, realizados sobre tejidos superficiales y/o estructuras fácilmente accesibles, bajo anestesia local y previa sedación y analgesia, que tienen bajo riesgo para la salud e integridad del paciente, tras las que no son esperables complicaciones postquirúrgicas significativas y que no implican el uso habitual de labores de reanimación. Quedan expresamente excluidas del concepto de cirugías menores las esterilizaciones.

3. Cuando la salud de los animales perdidos o abandonados, bajo la custodia de un centro de acogida público o privado, requiera de una intervención curativa o sean esterilizados, las instalaciones en las que se lleven a cabo estas actuaciones e intervenciones veterinarias cumplirán los mismos requisitos que los centros veterinarios regulados en el presente Reglamento, para garantizar unas condiciones higiénico-sanitarias mínimas y una reducción adecuada y máxima de los riesgos para el paciente. En caso contrario, deberán remitirse a otro centro veterinario registrado en el que pueda prestarse la asistencia requerida.

4. A la actividad clínica en el domicilio del cliente le será de aplicación lo previsto en este artículo añadiendo la imposibilidad de realización de cualquier intervención quirúrgica.

Artículo 8. MEDIOS DE TRANSPORTE Y UNIDADES MÓVILES.

Los profesionales veterinarios podrán disponer de unidades móviles como medio de transporte y apoyo, para la realización de la actividad veterinaria a domicilio, garantizando el bienestar y sanidad animal, la salud pública y un servicio correcto a los usuarios y disponiendo de la dotación de medios e instrumentos adecuados para la realización de las actividades de que se trate.

Los medios de transporte de centros o sociedades sólo podrán ser utilizados para el traslado de los animales hasta los establecimientos, no pudiendo realizarse en ellos actividades profesionales distintas a las necesarias para asegurar la vida del animal en los casos graves hasta su atención en un centro veterinario.

CAPÍTULO II.
DE LOS REGISTROS. INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES Y
CENTROS. MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE CENTROS.

Artículo 9. REGISTROS.

En todos y cada uno de los Colegios Oficiales de Veterinarios se crearán un Registro de Profesionales y un Registro de Centros dedicados a esta modalidad de ejercicio profesional.

Dichos registros podrán ser objeto de la publicidad que se determine por parte de las Corporaciones Profesionales, con el fin de facilitar la información de los usuarios de tales establecimientos y beneficiarios de los servicios de tales profesionales veterinarios, con respeto a las prescripciones de la vigente legislación en materia de protección de datos. Dicha publicidad podrá verificarse de forma escrita y a través de cualesquiera medios tecnológicos a los que puedan tener acceso los interesados (páginas web de la Organización, etc.).

Artículo 10. REGISTRO DE PROFESIONALES.

En el Registro de Profesionales figurarán todos aquellos veterinarios colegiados que ejerzan la clínica veterinaria de animales de compañía en alguna de las formas previstas en el artículo 2, y en el mismo se hará constar:

- Nombre, apellidos y número de colegiado.
- Fecha de inscripción en el registro.



- Modalidad profesional elegida de entre las incluidas en el artículo 2.
- Según sea/n la/s modalidad/es seleccionada/s:
 - a) Nombre del centro veterinario/s y dirección en el que piensa desarrollar su actividad principal.
 - b) Localidad/es en la que piensa desarrollar la actividad descrita en el artículo 2.a) de este Reglamento.
 - c) Nombre y dirección del núcleo zoológico donde pretende desarrollar su actividad, de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 2.c) de este Reglamento.
 - d) Dirección del centro habilitado temporalmente por la Administración, de acuerdo con la modalidad contemplada en el artículo 2.d) de este Reglamento.

Artículo 11. REGISTRO DE CENTROS.

En el Registro de Centros figurarán los reseñados en el apartado b) del artículo 2, y en el mismo se hará constar:

- Fecha de inscripción en el registro.
- Titular o titulares del centro.
- Nombre del director facultativo del centro.
- Nombre de los veterinarios adscritos al centro.
- Tipo de centro para el que se solicita la inscripción.
- Servicios que presta, en su caso (urgencias, presenciales o no; a domicilio, de ambulancia, peluquería, tienda de alimentos y accesorios, etc.).
- Movimiento de altas y bajas de los veterinarios, traspasos y cualquier modificación de las condiciones contenidas en este Registro.
- Nombre, domicilio, teléfono del centro y dirección de correo electrónico.

Artículo 12. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.

1. Los veterinarios colegiados que ejerzan la modalidad de clínica de animales de compañía comunicarán su inscripción al Registro de Profesionales señalado en el artículo 10 de este Reglamento, así como cualesquiera modificaciones de su situación a los efectos de lo regulado en esta normativa.

2. Los veterinarios directores facultativos serán los responsables de la inscripción del centro en el Registro de Centros y de comunicar todas las modificaciones pertinentes al Colegio de Veterinarios.

Si se produjera el cese del director facultativo del centro, dicho cese deberá ser comunicado al Colegio respectivo en el plazo de un mes tanto por el titular del establecimiento como por el propio profesional que cese en esa condición.

3. Tanto los veterinarios colegiados como los directores facultativos de cada centro, efectuarán la inscripción en los respectivos registros mediante comunicación por escrito a través de instancia normalizada, cuyos modelos se incorporan, respectivamente, como Anexos I y II a este Reglamento.

4. En el supuesto de inscripción en el Registro de Profesionales, en la comunicación de inscripción se harán constar los datos que a continuación se detallan:

- Nombre, apellidos y número de colegiado.
- Fecha de comunicación de inscripción en el registro.
- Modalidad profesional elegida de entre las incluidas en el artículo 2 de este reglamento.
- El resto de datos previstos en el artículo 10, apartados a), b), c) y d) de este Reglamento.

5. En el caso de la inscripción en el Registro de Centros, en la comunicación de inscripción se harán constar los datos y se acompañarán los documentos que a continuación se detallan:

- Fecha de comunicación de inscripción en el registro.
- Titular o titulares del centro.
- Nombre, domicilio, teléfono del centro y dirección de correo electrónico.
- Denominación del centro y clasificación que se pretende, conforme a la tipología de centros prevista en el artículo 4 de este Reglamento.
- Servicios que presta, en su caso (urgencias, presenciales o no; a domicilio, de ambulancia, peluquería, tienda de alimentos y accesorios, etc.).



- Plano del local y distribución, instalaciones y mobiliario.
- Nombre y número de colegiado del director facultativo.
- Nombre, apellidos y número de colegiado de los veterinarios adscritos al centro.
- Firma del propietario y del director facultativo.

Artículo 13. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CENTROS. COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES.

1. Recibida en el Colegio de Veterinarios respectivo la comunicación de inscripción en el Registro de Centros junto a la información y documentos reseñados en el artículo 12, se llevará a cabo la inscripción del mismo en el registro colegial, así como de cualesquiera modificaciones que se comuniquen al Colegio.

El Colegio de Veterinarios expedirá un certificado de inscripción en el Registro de Centros, a petición de éstos.

2. Cada Colegio podrá visitar los centros inscritos con arreglo al apartado anterior, a los efectos de inspeccionar y comprobar el cumplimiento de los estándares profesionales establecidos en este Reglamento y la realidad y exactitud de los datos recogidos en la comunicación de inscripción.

3. Los Colegios de Veterinarios podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, a través de sus respectivas Juntas de Gobierno, la cancelación o modificación de la inscripción registral de los centros.

Los motivos de cancelación o modificación registral serán los siguientes:

- Por constatarse el cese definitivo de la actividad en el Centro, bien porque así lo comunique la dirección facultativa del mismo o de su titular, bien porque el Colegio tenga conocimiento de esa situación como consecuencia de alguna visita, comprobación o inspección.
- Por constatarse el incumplimiento de este Reglamento. En este supuesto, según el caso, la resolución colegial conllevará la modificación de la inscripción en cuanto a la clasificación del centro en función de los requisitos que cumpla el mismo o, la cancelación y consiguiente exclusión del registro si no cumple los requisitos de alguno de los tipos de centro previstos en este Reglamento.

4. La cancelación o modificación de la inscripción de un centro en el Registro de Centros se llevará a cabo con arreglo a los siguientes trámites:

4.1. En el caso de cese definitivo de la actividad, recibida la comunicación de la dirección facultativa del Centro o de terceros, el Colegio podrá efectuar las comprobaciones que precise para constatar el cese definitivo comunicado y acordará mediante resolución de su Junta de Gobierno la cancelación de la inscripción registral. En el caso de que el Colegio tenga conocimiento del cese definitivo como consecuencia de una visita, comprobación o inspección colegial, sin que medie comunicación previa de la dirección facultativa o de su titular, requerirá a la dirección facultativa del Centro a fin de que, en el plazo de siete días, confirme si el cese es o no definitivo. Si no fuere definitivo, la Junta de Gobierno del Colegio archivará el expediente de cancelación. Si fuere definitivo, la Junta de Gobierno del Colegio acordará la cancelación de la inscripción registral.

4.2. En el caso de incumplimiento de este Reglamento, el procedimiento se iniciará mediante comunicación al centro, dándole cuenta del resultado de la visita, comprobación o inspección realizadas por el Colegio, con especificación del incumplimiento del requisito o requisitos del Reglamento que se haya constatado y/o la inexactitud o falta de coincidencia de los datos recogidos en la comunicación de inscripción.

En la citada comunicación, se concederá plazo de un mes al centro en cuestión a fin de que proceda, si es de su interés, a la subsanación de los incumplimientos que hayan motivado el inicio del procedimiento de cancelación o modificación registral, pudiendo realizar las alegaciones que consideren oportunas sus responsables.

Si, dentro del plazo concedido, se subsanan los incumplimientos constatados por el Colegio, realizándose las actuaciones necesarias con esa finalidad o se justifican la inexactitud o falta de coincidencia de los datos consignados en la comunicación de inscripción apreciados en la visita, comprobación o inspección colegial, estimándose las alegaciones de los responsables del centro, la Junta de Gobierno acordará el archivo del expediente de cancelación o modificación de la inscripción registral.

Si, por el contrario, transcurrido el citado plazo no se han subsanado los incumplimientos constatados por el Colegio y/o justificado la inexactitud o falta de coincidencia de los datos consignados en la comunicación de inscripción apreciados en la visita, comprobación o inspección colegial, la Junta de



Gobierno acordará, bien la modificación de la inscripción registral, quedando el centro inscrito en el tipo que corresponda según los requisitos que cumpla; bien la cancelación de la inscripción registral, con la consiguiente exclusión del centro del Registro de Centros previsto en el presente Reglamento.

5. Contra las resoluciones adoptadas por las Juntas de Gobierno colegiales, relativas a modificación o cancelación de inscripciones registrales, podrán interponerse los recursos previstos en la normativa legal y estatutaria.

Artículo 14. DISTINTIVOS DE LOS CENTROS VETERINARIOS.

Además del distintivo luminoso, con forma de cruz azul, que deberán tener los Centros Veterinarios, para facilitar la información y conocimiento de los consumidores y usuarios, la Organización Colegial podrá crear un distintivo para los establecimientos objeto de este Reglamento que hayan sido inscritos en el Registro de Centros, distintivo que especificará la clase de establecimiento y figurará en lugar visible en el local donde se desarrolle la actividad.

CAPÍTULO III. **RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 15. RÉGIMEN SANCIONADOR.

El incumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Reglamento constituye una infracción disciplinaria de acuerdo con lo previsto en los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, en el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria, en los Estatutos del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y en los preceptos concordantes de los respectivos Estatutos Particulares de los Colegios.

La imposición de cualquier sanción de las previstas en los citados textos estatutarios por infracción de las normas contenidas en el presente Reglamento se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones contenidas en los mencionados textos estatutarios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los veterinarios y centros veterinarios que se encuentren inscritos por anteriores normativas, dispondrán de un plazo máximo de un año para cumplimentar y regularizar los requisitos contemplados en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente Reglamento entrará en vigor el día 13 de julio de 2015 y será publicado en la web de la Organización Colegial Veterinaria Española, para general conocimiento de los colegiados.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Reglamento podrá ser objeto de desarrollo en los respectivos territorios autonómicos por los Consejos y Colegios allí existentes, con objeto de aplicarlo y adaptarlo a las peculiaridades propias existentes en los mismos.

Del mismo modo, el Consejo General podrá desarrollar los preceptos contenidos en el presente reglamento y dictar las resoluciones que procedan en interpretación y aplicación del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El Consejo General, con el conocimiento y colaboración de las sociedades científicas, aprobará protocolos clínicos que comprendan recomendaciones sobre los procedimientos diagnósticos y terapéuticos a seguir



en relación con los animales de compañía por los veterinarios dedicados a esta modalidad de ejercicio profesional, con objeto de mejorar el diagnóstico y tratamiento de tipologías de animales enfermos con un cuadro clínico o patología similar.

Tales protocolos no limitarán la libertad del veterinario en su práctica clínica y, además del objetivo previsto en el párrafo anterior, se adoptarán para dotar al profesional de la mayor seguridad posible a la hora de aplicar al animal tratado el procedimiento diagnóstico y terapéutico más correcto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos reglamentos, disposiciones, resoluciones y acuerdos hayan sido objeto de aprobación por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España para regular el ejercicio profesional en clínica de animales de compañía y, en particular, los tipos de centros veterinarios en los que se lleva a cabo esta modalidad de ejercicio profesional, en todo lo que se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Se exceptúa el acuerdo de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, adoptado en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2004, relativo al distintivo luminoso que, en forma de cruz de color azul bordeada por otra externa del mismo color, deben tener los centros veterinarios.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	3
CAPÍTULO I	
DEFINICIÓN. MODALIDADES DE EJERCICIO PROFESIONAL. TIPOLOGÍA DE CENTROS VETERINARIOS. SERVICIOS Y ACTIVIDADES.	
Artículo 1. Definición de clínica de animales de compañía	7
Artículo 2. Modalidades de ejercicio profesional	7
Artículo 3. Dirección facultativa. Titularidad. Instalaciones y ejercicio en tiendas de animales, criaderos y otros	8
Artículo 4. Tipología de centros veterinarios	9
Artículo 5. Centros habilitados temporalmente por la Administración	11
Artículo 6. Servicio de urgencias	11
Artículo 7. Actividades de los centros y alcance de las cirugías	11
Artículo 8. Medios de transporte y unidades móviles	12
CAPÍTULO II	
DE LOS REGISTROS. INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES Y CENTROS. MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE CENTROS.	
Artículo 9. Registros	13
Artículo 10. Registro de Profesionales	13
Artículo 11. Registro de Centros	14



Artículo 12. Inscripción en los Registros	14
Artículo 13. Inscripción en el Registro de Centros. Comprobación del cumplimiento de los requisitos y modificación o cancelación de las inscripciones registrales	16
Artículo 14. Distintivos de los centros veterinarios	18
CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR.	
Artículo 15. Régimen sancionador	18
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	19
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	19
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	19
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA	19
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	20
ÍNDICE	21



REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN CLÍNICA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Aprobado por la Asamblea General de Presidentes del CGCVE de 11 de julio de 2015